

Expediente Núm. 168/2006
Dictamen Núm. 145/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de junio de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 20 de junio de 2006, examina el expediente relativo a la resolución de los contratos de transporte escolar para los cursos 2004/2005 y 2005/2006, lotes y, adjudicados a la empresa, S.A.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de septiembre de 2004, el Consejero de Educación y Ciencia dicta dos Resoluciones por las que se dispone adjudicar a la empresa, S.L., con CIF, los contratos de transporte escolar para los cursos 2004/2005 y 2005/2006 correspondientes a los lotes y, por un precio global respectivo de treinta y ocho mil ochocientos veintiocho euros con setenta y cuatro céntimos (38.828,74 €) y cincuenta y dos mil ciento cincuenta y dos euros con ochenta y siete céntimos (52.152,87 €). En ambas resoluciones se hace constar que el Consejo de Gobierno autorizó la celebración de los

contratos, en fecha 22 de julio de 2004, y que la adjudicación ha sido propuesta por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2004.

El día 27 de octubre de 2004, el Consejero de Educación y Ciencia dicta Resolución por la que se acuerda autorizar la subrogación por fusión de los contratos de transporte escolar cursos 2004/2005 y 2005/2006 de, entre otros, los lotes y, inicialmente adjudicados a la empresaS.L., a nombre de la nueva empresa, S.A. En sus antecedentes relata que “el día 4 de octubre de 2004, se produjo la fusión por absorción de las sociedades, S.A. (sociedad absorbente) y, S.L. (sociedad absorbida)”. Añade que “con fecha 7 de octubre de 2004 don, en representación de la empresa, S.A., solicita se tenga por subrogada a la entidad, S.A. en todos los derechos y obligaciones dimanantes de los contratos de transporte escolar actualmente a nombre de, S.L. (...) y a partir del 4 de octubre de 2004, fecha en que tal fusión fue inscrita en el Registro Mercantil de Asturias”.

El día 22 de abril de 2005 se formalizan, en los términos aludidos, los referidos contratos, a los que se incorporan, entre otras, las siguientes cláusulas: “..... se compromete a la ejecución del contrato de transporte escolar (...) con estricta sujeción a los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas Particulares, documentos contractuales que conoce y acepta plenamente y de lo que deja constancia firmando en este acto (...). El plazo de ejecución del servicio de transporte escolar será desde el primero hasta el último de los días lectivos de los cursos escolares 2004/2005 y 2005/2006, de acuerdo con (lo) dispuesto en las cláusulas 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas y 1.5 y 1.6 del Pliego de Prescripciones Técnicas”. Asimismo, se deja constancia en los contratos de que, para responder de su cumplimiento, se ha constituido a favor de la Consejería de Educación y Ciencia garantía definitiva, para el lote 016-004, por importe de dos mil ochenta y seis euros con once céntimos (2.086,11 €), y para el lote 016-009, de mil quinientos cincuenta y tres euros con quince céntimos (1.553,15 €).

Obra incorporada al expediente documentación del procedimiento seguido en la adjudicación de los referidos contratos, integrada, entre otra, por:

a) Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y anexos del contrato, con arreglo al Pliego Tipo para la contratación, mediante concurso y procedimiento abierto, del servicio de transporte escolar, promovido por la Consejería de Educación y Ciencia.

En la cláusula 1, acerca del objeto del contrato, se indica que éste es “la prestación del servicio de transporte de los alumnos desde los puntos de recogida, señalados como paradas en el recorrido de la ruta al centro docente y viceversa, conforme a la ruta de transporte escolar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 punto 1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre (B.O.E. del 8 de octubre), en adelante R.O.T.T., se define en el apartado 1.1 del Pliego de Condiciones Técnicas (...), según lotes que figuran en anexos III y IV”.

En la misma cláusula, apartado 3, consta que los contratos a que se refiere el Pliego “se califican como contratos administrativos especiales”, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Con referencia a la ejecución del contrato, en la cláusula 10 del Pliego se prevé que la subcontratación del servicio “se admitirá por la vía de la colaboración entre transportistas regulada en el artículo 107 del ROTT, si bien se exigirá que el vehículo utilizado en la colaboración no tenga una antigüedad superior a la media de la flota valorada al licitador en el concurso. En todo caso, la subcontratación deberá cumplir con los requisitos del artículo 115 del TRLCAP”.

En la cláusula 14 del Pliego, bajo la rúbrica “Causas de resolución del contrato e incumplimiento de los plazos”, se señalan como causas de resolución del contrato, “además de las previstas en el artículo 8.3 y 111 del TRLCAP y de las expresamente establecidas en este Pliego (...), la subcontratación de la

prestación del servicio si se incumplen las condiciones previstas en la cláusula 10.2 del presente Pliego”.

El apartado 2 de la referida cláusula añade que “acordada la resolución del contrato, previa audiencia del transportista, se dispondrá según proceda, la incautación de la garantía y/o la exigencia de una indemnización por los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado a la Consejería de Educación y Ciencia, salvo en los casos de mutuo acuerdo o muerte del transportista individual”.

En lo que al régimen jurídico del contrato se refiere, prevé la cláusula 17 del Pliego que el contrato “tendrá carácter administrativo, quedando ambas partes sometidas expresamente, en lo no previsto en este Pliego y en el de Prescripciones Técnicas, al texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (...), al Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (...), al Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, de condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, modificado parcialmente por Real Decreto 849/2002 (*sic*), de 30 de agosto, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en los dos anteriores textos normativos citados”. Sobre esta misma materia se pronuncia la cláusula 1.3 del mismo Pliego, en la que se contiene una referencia al artículo 7.1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y se añade, a continuación de la normativa antes citada, la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y, supletoriamente, las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Como Anexo III del Pliego se incorpora la relación de rutas de transporte escolar en el municipio de, entre las que figura la ruta (lote, con destino al Instituto de Enseñanza Secundaria, con primera parada en) y ruta (lote, con destino al Colegio Público, con primera parada en), figurando un precio medio diario de adjudicación, respectivamente, de ciento treinta y nueve euros con veintiséis céntimos (139,26 €) y ciento dos euros con cincuenta y un céntimos (102,51 €).

Como Anexo IV se han incorporado los itinerarios de transporte escolar a fecha 14 de julio de 2004, con indicación, además del número de alumnos y otros datos, del número de paradas y su localización.

b) Pliego de Cláusulas Técnicas por las que se han de regir los contratos de transporte escolar de la Consejería de Educación y Ciencia durante los cursos 2004/2005 y 2005/2006 y anexo al mismo (relativo a las rutas que deben cubrirse con vehículos adaptados, al tratarse de alumnos de educación especial que utilizarán sillas de ruedas, y en el que no figuran rutas en el concejo de).

En la cláusula 1, apartado 1, de este Pliego se prevé que el objeto del contrato es la "realización por el transportista del traslado de los alumnos desde sus domicilios al centro docente o enlace con otro itinerario, conforme a la ruta que (...) se define en anexos". En el apartado 5 de la misma cláusula se indica el número de días lectivos que deberá prestarse el transporte en el tiempo de duración del contrato, estableciéndose en el año 2006 un número de 109 días lectivos, distribuidos de acuerdo con el calendario escolar.

2. Con fecha 1 de febrero de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia dirige escrito a la empresa adjudicataria del contrato en el que solicita información sobre la existencia de una subcontratación, entre otros, del lote, y la remisión de la documentación necesaria "a fin de autorizar, en su caso, la subcontratación de la ruta de transporte escolar que tiene adjudicada, iniciándose en caso contrario expediente de rescisión del contrato de transporte escolar del que Vd. es adjudicatario".

El referido escrito de solicitud tiene en consideración, como antecedente, el escrito presentado por la adjudicataria con fecha 13 de diciembre de 2004, en el que indicaba las subcontrataciones a celebrar para la prestación de los servicios de transporte en diversas rutas, entre las que se encuentra la del lote, objeto de este expediente, para el período comprendido entre "el día 4/10/2004 y el 23/6/2005".

3. El representante de la empresa adjudicataria remite la documentación solicitada mediante escrito registrado de entrada el día 20 de febrero de 2006. De dicha documentación destaca el contrato suscrito el día 15 de septiembre de 2006 (*sic*) entre la adjudicataria y la mercantil, por el que esta última se compromete a prestar, en relación con el lote el servicio de entrada al centro a las 9.30 horas, y respecto del lote 016-004 el servicio de salida del centro a las 15.00 horas, abonándole la primera una cantidad de 90 € diarios, en un plazo de sesenta días, por la prestación del servicio.

Con fecha 21 de febrero de 2006, tiene entrada escrito de don, en representación de la empresa adjudicataria, en el que aporta, “como anexo a la documentación (...) de 20/02/05 por error en la fecha del subcontrato”, el contrato suscrito con la mercantil de fecha 15 de febrero de 2006.

4. El día 23 de marzo de 2006 el Consejero de Educación y Ciencia resuelve autorizar “el inicio del expediente de resolución del contrato de servicios de transporte escolar adjudicado a, S.A., con CIF (...), lotes y

Señala la Resolución, en sus antecedentes de hecho, que adjudicado el contrato de transporte escolar a la empresay autorizada por Resolución de 27 de octubre de 2004 la continuidad de los contratos de transporte escolar con la empresaS.L., a favor de, refiere, a continuación, que “con fecha 13 de diciembre de 2004 (...),.....presentó escrito (...) en el que se indicaba que su empresa tenía previsto subcontratar el lote con la empresa, en el periodo comprendido entre el día 4 de octubre de 2004 y 23 de junio de 2005. Concluido el curso escolar, el 7 de febrero de 2006 se recibe escrito de la empresa, S.A., en el que informa de las condiciones de la subcontratación de los lotes y durante el curso 2005/2006 con la empresa”.

5. Por escrito de 6 de abril de 2006, recibido el día 12 del mismo mes, se notifica a la empresa contratista el acto de inicio del expediente de resolución, poniendo simultáneamente en su conocimiento que, con carácter previo a la propuesta de resolución, se le pone de manifiesto el expediente a los efectos de

que formule las alegaciones que estime pertinentes “en orden a la conformidad o desacuerdo con la resolución del contrato y los efectos de ésta”.

Por escrito de igual fecha, sin que conste la de su recepción, y a los mismos efectos, se notifica la citada Resolución de inicio a la entidad Banco, S.A., en su condición de avalista de la empresa contratista, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

6. Mediante escrito de 27 de abril de 2006 don, en nombre y representación de la empresa adjudicataria, presenta escrito de alegaciones solicitando se “acuerde no resolver el contrato de transporte escolar, lotes y, archivando el expediente de resolución de contrato”.

Expone en su escrito que le ha sido notificada la resolución por la que se acuerda iniciar expediente de resolución del contrato de transporte escolar sin que en ella “se especifiquen con claridad cuáles son las causas de tal decisión, las cuales es indispensable que sean esclarecidas y expresamente notificadas a mi representada para evitar la indefensión en que en este momento se encuentra”.

Añade que interpretando, en base al antecedente de hecho cuarto de la citada Resolución, que la causa pueda ser el incumplimiento de alguno de los términos legalmente fijados para la subcontratación, “manifiesta su desacuerdo con la resolución del contrato” señalando, entre otros alegatos, que “no cabe colegir de lo expuesto en la Resolución notificada, ni podemos aceptar, incumplimiento alguno de las condiciones legalmente establecidas para la subcontratación del servicio. La subcontratación de este servicio (...) es sólo parcial, de una parte del mismo, está autorizada por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RD Leg. 2/2000, artículo 115), por la Ley 16/87, de Ordenación de los Transportes Terrestres (art. 89.3) y por su Reglamento, aprobado por R.D. 1211/90 (art. 1007.2) (*sic*)./ Y también está admitida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el contrato, en la cláusula 10.2 del mismo./, S.A. no ha cumplido ninguna de las condiciones

a las que legalmente está sometida (...) ya que:/ Se realiza por vía de colaboración entre transportistas./ El vehículo colaborador tiene una antigüedad inferior a la media de la flota valorada a esta sociedad en el concurso./ Ha sido comunicada a esa Consejería./ Las prestaciones parciales subcontratadas son, desde luego, inferiores al 50 por 100 del importe de la adjudicación./ Se abona por parte de al subcontratista el precio libremente pactado entre las partes en plazos y condiciones que en ningún caso son más desfavorables que los establecidos para las relaciones entre la Administración y el contratista”.

7. Mediante escrito registrado de entrada el día 29 de abril de 2006 presenta don, en nombre y representación de la empresa adjudicataria, nuevo escrito en el que solicita se subsane una errata contenida en el párrafo cuarto de las alegaciones del escrito presentado el día 27 de abril. De modo que, donde dice que “no ha cumplido ninguna de las condiciones a las que legalmente está sometida en la subcontratación”, quiere decir que “no ha incumplido ninguna de las condiciones a las que legalmente está sometida en la subcontratación”.

8. Con fecha 8 de mayo de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, después de resumir los antecedentes del caso y recoger las alegaciones formuladas por la contratista, señala los fundamentos de derecho que considera de aplicación. Entre ellos, aduce incumplimiento de la cláusula 14.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en base a la cual, dada la remisión de ésta al artículo 115.2 del TRLCAP, se exige que la celebración de subcontratos se someta, entre otros, a los siguientes requisitos: “que se dé conocimiento por escrito a la Administración del subcontrato a celebrar” y “que el contratista se obligue a abonar a los subcontratistas y suministradores el pago del precio pactado con unos y otros en los plazos y condiciones que no sean más desfavorables que los establecidos para las relaciones entre Administración y contratista”. Añade que “de lo anterior resulta

que se ha incumplido tanto la obligación de notificación previa a la Administración de la subcontratación (...), que sólo tuvo lugar tras el requerimiento por parte de esta Administración, como de las condiciones económicas acordadas con la empresa subcontratista, puesto que habiendo sido subcontratada la mitad del servicio de transporte de los lotes y, esto es, la mitad de los recorridos de los lotes citados, sólo se abonan al subcontratista 90 euros diarios en lugar de los 120,88 euros (51,25 + 69,63) que serían los legalmente exigidos”.

A continuación, señala los efectos de la resolución del contrato, para lo cual se remite a la cláusula 14.2 del citado Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, proponiendo, entre otras: 1º) “Que se proceda a la resolución de los contratos de servicios de transporte escolar, adjudicados a la empresa, S.A. (...) para los cursos 2004/2005 y 2005/2006, lotes y por incumplir los términos de la subcontratación”. 2º) “Que se proceda a la incautación de las garantías definitivas prestadas por el contratista, al haberse producido un incumplimiento doloso por parte del contratista y a la determinación de los daños y perjuicios causados a la Administración”.

9. Con fecha 19 de mayo de 2006, a requerimiento de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia, emite informe el Servicio Jurídico del Principado de Asturias. En dicho informe, después de reiterar los mismos antecedentes y fundamentos jurídicos recogidos en la propuesta de resolución, considera el Letrado que “queda acreditado en el expediente que el subcontratista incumplió la obligación de notificación previa a la Administración de la subcontratación durante el curso 2005/2006 (...), y también, la condición referida al precio de la parte subcontratada puesto que solo abonó a la empresa subcontratista 90 euros diarios en lugar de los 120,88 que serían los legalmente exigibles”, por lo que concluye que “habiéndose justificado en el expediente un incumplimiento por parte de, S.A. de lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares constitutivo de causa de resolución del contrato, se dan los presupuestos establecidos en el TRLCAP y en

el RGLCAP para tramitar la resolución del contrato de transporte escolar lotes 016-004 y 016-009”, considerando que procede la incautación de la garantía definitiva y la exigencia a la empresa de indemnización de daños y perjuicios.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2006, registrado de entrada el día 23 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución de los contratos de transporte escolar para los cursos 2004/2005 y 2005/2006, lotes y, adjudicados a la empresa, S.A.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Los contratos que vinculan a las partes son de naturaleza administrativa especial, suscritos al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante TRLCAP). Con ellos se trata de satisfacer la obligación que incumbe a la Administración educativa de prestar de forma gratuita el servicio escolar de transporte, a la que se refiere el artículo 65 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de

octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, vigente en el momento de la contratación. En este precepto, tras configurar el deber de los poderes públicos de garantizar a todos los alumnos un puesto escolar en su propio municipio en los términos legalmente establecidos, se prevé que excepcionalmente, en la educación primaria y en la secundaria obligatoria, en las zonas rurales en las que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. Supuesto éste en el que la Ley impone a la Administración la prestación del servicio de transporte a que nos hemos referido.

A tenor de lo establecido en el artículo 7, apartado 1, del TRLCAP, el régimen jurídico de los contratos suscritos para la prestación del servicio de transporte escolar será, con carácter preferente, el contenido en sus propias normas, detallándose expresamente en las cláusulas 1.3 y 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de los mismos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del referido cuerpo legal.

Conforme a lo establecido en las citadas cláusulas del Pliego, ambas partes del contrato quedan sometidas expresamente, en lo no previsto en dicho Pliego y en el de Prescripciones Técnicas, al TRLCAP, a su Reglamento general, al Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, de condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, modificado parcialmente por Real Decreto 894/2002, de 30 de agosto, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en los dos anteriores textos normativos citados, a la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y, supletoriamente, a las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, a las normas de derecho privado.

En la cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en reiteración de lo establecido en el artículo 59.1 del TRLCAP, el órgano de contratación ostenta, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la Ley, la prerrogativa de "acordar su resolución y determinar los efectos de ésta".

El ejercicio de dichas prerrogativas, a fin de garantizar no sólo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como sujetarse a las normas procedimentales que las justifican. Si se incumple el procedimiento, la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación pues, como acabamos de señalar, aquella potestad sólo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos previstos en la Ley.

A tenor de lo indicado, debemos señalar que, acordado el inicio del procedimiento para la resolución por el órgano competente (titular de la Consejería de Educación y Ciencia), el procedimiento ha sido, en lo esencial, correctamente instruido, con arreglo a lo dispuesto en el ya citado artículo 112.1 del TRLCAP, que se remite a la regulación reglamentaria, y en el artículo 109.1 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP). Esta norma sujeta la resolución del contrato, concurriendo las circunstancias de los que examinamos, al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, tratándose de propuesta de oficio; b) audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador, al proponerse la incautación de la fianza; c) informe del Servicio Jurídico, y d) dictamen del Consejo Consultivo, dado que se ha formulado oposición por parte del contratista.

Asimismo, cabe destacar que, tratándose de dos contratos adjudicados a la misma empresa y cuya subcontratación de modo conjunto está en el origen de esta consulta, el órgano de contratación ha dispuesto -aun sin calificación expresa- la acumulación de los respectivos procedimientos para su resolución, continuando la tramitación acumulada de ambos. Al respecto consideramos que, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cabe apreciar identidad sustancial y conexión entre ambos procedimientos y, en consecuencia, no formular objeción a la economía procesal aplicada.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, hemos de referirnos a la competencia para acordar, en su caso, la resolución de los contratos, una vez cumplidos los trámites que acabamos de analizar, dado que la propuesta de resolución no contiene referencia a otros requisitos ulteriores y necesarios para la adopción del acto por el órgano competente. Con arreglo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en relación con el artículo 109.1 del RGLCAP y el artículo 12.2 del TRLCAP, el competente para acordar la resolución de los contratos es el órgano de contratación, en este caso el titular de la Consejería de Educación y Ciencia, si bien requerirá previa autorización para ello del Consejo de Gobierno, en aplicación de lo dispuesto en los referidos preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y su Reglamento general y en el artículo 38 de la ya citada Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, al tratarse de contratos cuya celebración ha sido autorizada por el Consejo de Gobierno, al corresponder a éste autorizar el gasto por comprometerse fondos públicos de carácter plurianual.

Finalmente, advertimos que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 109 del RGLCAP, conforme al cual todos los trámites de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días que, para la tramitación urgente de procedimientos, dispone el artículo 19 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, aun cuando no se ha recabado con tal carácter, ni se ha manifestado el mismo durante la tramitación del procedimiento y en la remisión del expediente a este Consejo.

TERCERA.- La Administración educativa, en cuanto titular del servicio escolar de transporte, está obligada a asegurar su buen funcionamiento no sólo frente a los usuarios del servicio, sino también frente al contratista que al mismo contribuye, imponiéndole la obligación de ejecutar el contrato con arreglo a lo

dispuesto en sus cláusulas y en las de los pliegos anejos a él, que se consideran documentos contractuales, y, por ello, de transportar a los alumnos desde los puntos de recogida al centro escolar y viceversa, con arreglo a la ruta definida en el contrato correspondiente, desde el primero hasta el último de los días lectivos de los cursos escolares 2004/2005 y 2005/2006. En consecuencia, en caso de incumplimiento de esta obligación, es el interés público el que ampara la decisión de la Administración de resolver el contrato; si bien, para ello, se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa vigente y a las cláusulas establecidas en dicho contrato.

En el análisis de la procedencia de las resoluciones contractuales propuestas por la Administración, hemos de destacar en primer término que el objeto de los contratos es la prestación del servicio de transporte escolar hasta el último día lectivo del curso 2005/2006. De conformidad con el calendario escolar cuya autorización ha hecho pública la Consejería de Educación y Ciencia, las actividades lectivas del último curso comprendido en los contratos finalizan el día 23 de junio.

En su virtud, a la fecha de emisión de este Dictamen han concluido las prestaciones objeto de los contratos, tal y como han sido definidas en la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en la misma del Pliego de las Técnicas. Siendo así, no procede acordar la extinción de los contratos por resolución, sino que por la Administración contratante se actúe de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del TRLCAP, dentro del mes siguiente a la realización del objeto de los contratos, en orden a verificar si el contratista ha realizado la totalidad de dicho objeto de conformidad con los términos del contrato y a satisfacción de la Administración. De tal modo que, de no apreciarse y constatarse el cumplimiento en los términos expuestos, habrá de actuar la Administración atendiendo a lo establecido en el artículo 43.2.b) del TRLCAP y a lo recogido en la cláusula 12 del Pliego de las Administrativas Particulares del contrato.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede la resolución de los contratos de transporte escolar para los cursos 2004/2005 y 2005/2006, lotes-ruta y-ruta, adjudicados a la empresa, S.A., sometidos a nuestra consulta.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.